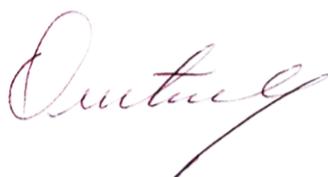


Secretaría, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020). A despacho de la Juez, informando que la parte ejecutada dentro del proceso con radicado N° 2019-00240, fue notificada el 18-08-2020 (conducta concluyente) del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que decretó embargo. Por lo tanto, el término para pagar la obligación corrió los días: 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020 y para excepcionar los días: 26, 27, 28, 31 de agosto y 1 de septiembre de 2020, hasta las 6:00 p.m. Inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de agosto de 2020. (Sábados y domingos). La misma guardo silencio.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

**Pensilvania – Caldas, tres (3) de septiembre de dos mil veinte
(2020)**

En vista de la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde, dentro de este Proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ISLEN DE JESÚS QUICENO RESTREPO**, radicado bajo el N° 2019-00240, con fundamento en lo que a continuación se expone:

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **ISLEN DE JESÚS QUICENO RESTREPO**. (Fl. 2 a 5 del expediente).

Mediante auto del 21 de octubre de 2019, el despacho libró mandamiento de pago ejecutivo, ordenándose la notificación personal de la parte ejecutada, indicándole que contaba con 5 días hábiles para pagar o 10 para excepcionar, los cuales correrían simultáneamente (Fl. 32 a 35 fte. Vto. Ibidem).

La parte ejecutada fue notificada el 18 de agosto de 2020, (conducta concluyente) teniendo como término para pagar los días 19, 20, 21, 24 y 25 de agosto de 2020 y para excepcionar los días 26, 27, 28, 31 de agosto, y 1 de

septiembre de 2020, hasta las 6:00 p.m., guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta el silencio de la parte ejecutada, acorde con lo indicado en el artículo 440 del Código General de Proceso, aplicable al proceso ejecutivo, que establece: ***"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". (Subrayado fuera del texto original).***

Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ISLEN DE JESÚS QUICENO RESTREPO**, en la forma dispuesta en la providencia del 21 de octubre de 2019.

Se fijan como agencias en derecho la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$160.500,00) MCTE**, a favor de la parte demandante.

Las costas de la ejecución son a cargo de la parte accionada.

Permanezca el proceso en secretaría para los efectos del Art. 446 del Código General del Proceso, esto es, ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.068
Fecha 4 de septiembre de 2020
Secretaria: _____

OMAIRA TORO GARCÍA